



## Resolución Directoral Ejecutiva N° 113 -2018/APCI-DE

Miraflores, 23 AGO 2018

### VISTO:

El recurso de apelación presentado con fecha 12 de julio de 2018 por la ONGD Warmi Cusi, Asociación para el Desarrollo Integral de la Mujer – WARMÍ CUSI, mediante el cual impugna el pronunciamiento emitido por la Oficina General de Administración (OGA) de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI, en el procedimiento para el cobro de multa, originado como resultado del procedimiento administrativo sancionador tramitado con el Expediente N° 1319-2013/APCI-DOC.

### CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Administrativa N° 021-2018/APCI-OGA de fecha 05 de febrero de 2018, la OGA resolvió lo siguiente:

*“Artículo 1°.- Determinar que el monto de la multa aplicable a la ONGD ‘Warmi Cusi’, Asociación para el Desarrollo Integral de la Mujer – WARMÍ CUSI, con RUC N° 20507284982, asciende a S/ 39,500.00 (Treinta y nueve mil quinientos con 00/100 Soles).*

*Artículo 2°.- Notificar la presente, Resolución Administrativa a la ONGD ‘Warmi Cusi’, Asociación para el Desarrollo Integral de la Mujer – WARMÍ CUSI, otorgándosele un plazo de quince (15) días hábiles para que cumpla con efectuar el pago indicado en el artículo anterior. Vencido el plazo, sin que el administrado cumpla con efectuar el pago por el monto señalado, cúmplase con remitir los actuados al Ejecutor Coactivo a fin de que proceda conforme a sus atribuciones”.*



Que, mediante el recurso de reconsideración presentado el 13 de junio de 2018, la ONGD Warmi Cusi, Asociación para el Desarrollo Integral de la Mujer – WARMI CUSI impugró la Resolución Administrativa N° 021-2018/APCI-OGA;

Que, mediante escrito presentado el 12 de julio de 2018, la administrada interpuso recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 175-2018/APCI-OGA del 20 de junio de 2018 que declaró infundado el citado recurso;

Que, la OGA concedió el recurso de apelación en el marco de lo dispuesto en el artículo 218° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

Que, de conformidad con el numeral 118.1 del artículo 118° concordado con el numeral 216.1 del artículo 216° del TUO de la Ley N° 27444, frente a un acto que pudiera violar, afectar, desconocer o lesionar un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse ante el mismo órgano que lo resolvió;

Que, en el presente caso, la ONGD Warmi Cusi, Asociación para el Desarrollo Integral de la Mujer – WARMI CUSI interpuso recurso administrativo dentro del plazo respectivo y cumple con los requisitos previstos, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 122°, 215°, 218° y 219° del TUO de la Ley N° 27444, por lo tanto, corresponde su trámite conforme a la normatividad antes referida;

Que, la recurrente formula su recurso de apelación bajo los siguientes argumentos:





- (i) Sostiene que no se cumplió con notificar formalmente la Resolución N° 001-2016/APCI-CIS, al dejar dicho acto administrativo en un domicilio diferente al registrado en la Ficha RUC en condición de habido.
- (ii) Precisa que se ha incumplido el principio de legalidad y el principio del debido procedimiento al haber sido notificada de forma diferenciada, los documentos administrativos de sanción de amonestación y de sanción de multa en su perjuicio, siendo que la Resolución N° 001-2016/APCI-CIS fue notificada mediante edicto, mientras que la Resolución Administrativa N° 175-2018/APCI-OGA fue notificada a su domicilio fiscal.
- (iii) Señala que la Liquidación de Multa N° 1319-2013/APCI-ST contiene un error material al consignar como año de la liquidación el 2013, cinco años anteriores a la fecha de la Resolución N° 021-2018/APCI-OGA.

Que, respecto a los referidos argumentos, corresponde señalar que, en el marco de lo preceptuado en el artículo 215° del TUO de la Ley N° 27444, concordante con el artículo 6° del Reglamento de Cobro de Multas y Fraccionamiento de Deudas de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI), aprobado mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 008-2013/APCI-DE de fecha 11 de enero de 2013 y sus modificatorias, la Resolución Administrativa N° 021-2018/APCI-OGA emitida por la OGA podría ser materia de cuestionamiento en cuanto se refiera al objeto materia de dicha Resolución Administrativa, es decir, la determinación del monto de la multa como producto de un error material o aritmético del monto liquidado, lo cual ha sido considerado en la motivación de la Resolución recurrida;

Que, en esa línea, el propósito de esta etapa recursiva es revisar si la Resolución Administrativa N° 021-2018/APCI-OGA determina adecuadamente el monto de la multa; no obstante, de los argumentos (i), (ii) y (iii) se aprecia que la apelante no cuestiona el cálculo dispuesto en la referida Resolución Administrativa; y, en su lugar, expone fundamentos fácticos que cuestionan el acto de notificación de la citada Resolución, así como elementos de fondo propios del procedimiento administrativo sancionador;



Que, cabe precisar que la apelante no interpuso recurso administrativo contra la Resolución N° 001-2016/APCI-CIS de fecha 27 de septiembre de 2016 de la Comisión de Infracción y Sanciones, por lo cual adquirió carácter de firme, conforme al artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, respecto al punto (i), el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444 establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año;

Que, en atención a tal disposición, la Resolución N° 001-2016/APCI-CIS de fecha 27 de septiembre de 2016 fue notificada al domicilio declarado por la administrada, ubicado en la Calle Montesquieu 251, Urb. La Calera De la Merced, Surquillo, Lima, el cual consta en la Ficha de Registro de ONGD de la APCI, obrante a fojas 03;

Que, al haber resultado infructuosa la modalidad de notificación personal, conforme a lo dispuesto en el numeral 20.1.3 del artículo 20° del citado TUO, se procedió a la notificación vía publicación, lo cual se efectuó válidamente los días 02 y 03 de junio de 2017 en el Diario Oficial El Peruano y el Diario La República, a fojas 69 y 70;

Que, en relación al argumento (ii), cabe precisar que en tanto la recurrente no comunicó a la administración un cambio de domicilio, la notificación personal fue válidamente realizada al domicilio que consta en el expediente, tal como lo dispone el citado numeral 21.1 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, sin perjuicio de la validez de la notificación personal, la Secretaría Técnica de la CIS procedió proceder a la notificación vía edicto, a efectos de cautelar el derecho de defensa de la administrada y el debido procedimiento;

Que, en suma, la Resolución N° 001-2016/APCI-CIS de fecha 27 de septiembre de 2016 que determinó la comisión de la infracción ha sido válidamente notificada;





Que, en cuanto al punto (iii), no existe el error material que alude la recurrente, toda vez que la consignación del año en la Liquidación de Multa obedece al número de expediente, esto es, el Expediente N° 1319-2013-APCI-DOC, y que además, la fecha de liquidación se encuentra consignada en el mismo documento obrante a fojas 75, esto es, el 19 de enero de 2018;

Que, por lo demás, la Resolución Administrativa N° 021-2018/APCI-OGA tiene como objeto la determinación de la multa, y en el recurso de apelación de la administrada de fecha 12 de julio de 2018 no se constata cuestionamiento en torno a tal determinación como producto de un error material o aritmético del monto liquidado, por lo que corresponde declarar infundado el presente recurso de apelación;

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica de la APCI; y en aplicación de lo dispuesto en el numeral n) del artículo 13° del ROF de la APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 028-2007-RE, por el cual la Dirección Ejecutiva es competente para expedir resoluciones y resolver en última instancia las impugnaciones sobre procesos administrativos y otros a su cargo;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto con fecha 12 de julio de 2018, por la ONGD Warmi Cusi, Asociación para el Desarrollo Integral de la Mujer – WARMI CUSI.

**Artículo 2°.-** Remitir la presente Resolución Directoral Ejecutiva, acompañada de los actuados, a la Oficina General de Administración (OGA) de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional, a fin que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

**Artículo 3°.-** Notificar la presente Resolución Directoral Ejecutiva, acompañada del Informe N° 163-2018/APCI-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica de la APCI, a la ONGD Warmi Cusi, Asociación para el Desarrollo Integral de la Mujer – WARMI CUSI.





**Artículo 4º.-** Disponer la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el Portal Institucional de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (<http://www.apci.gob.pe>).

Regístrese y comuníquese.



.....  
JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ NORRIS  
Director Ejecutivo  
AGENCIA PERUANA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL